Obra completa https://tinyurl.com/ybef6h2b
disponible en

Consideraciones finales

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interés legítimo ha reconfigurado una parte importante del juicio de amparo. La sistematización y el análisis de las 179 sentencias del Máximo Tribunal que se presentan en este cuaderno evidencian la corta pero fructífera historia de la evolución de esta figura. Estas sentencias dan cuenta del paulatino pero profundo cambio que sufrió la configuración del instrumento de control constitucional más importante dentro de nuestro sistema jurídico.

La reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo en junio de 2011, así como la expedición de la Ley de Amparo en 2013, modificaron el tipo de afectación requerido para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal. Hasta entonces, para que una persona pudiera promover un amparo requería contar con un interés jurídico, es decir, con una afectación a un derecho subjetivo.

Esta limitada legitimación excluía un número considerable de actos del control jurisdiccional. Ello, a su vez, significaba que personas en ciertos supuestos pudieran quedar desprotegidas y sin ningún medio para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos. La reforma constitucional fue resultado en buena medida de la necesidad de ampliar las posibilidades de legitimación en el juicio, detectada tanto por la Corte en algunas sentencias anteriores como por la sociedad civil y el propio poder legislativo.

Aunque antes de la reforma ya se habían planteado algunos cuestionamientos sobre la necesidad de una figura como ésta, con su aprobación incrementó notoriamente la cantidad de juicios de amparo promovidos con interés legítimo y, en este contexto, resulta simbólico que el primero de los asuntos post reforma en que la Suprema Corte analizó el interés legítimo tratara sobre la omisión del Congreso de la Unión de expedir, precisamente, una nueva Ley de Amparo.

Los primeros pronunciamientos de la Suprema Corte sobre esta figura ya reconocida jurídicamente en el juicio de amparo se encuentran en la sentencia del amparo en revisión 366/2012, en la que la Primera Sala sostuvo que el interés legítimo es una categoría de legitimación intermedia entre el interés jurídico y el

Esta obra forma parte del acervo
de la Biblioteca Jurídica Virtual,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Centro de Estudios Constitucionales,
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

interés simple. De esta forma, señaló que la reforma al artículo 107 de la Constitución no podía traducirse en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo.

Con este caso la Suprema Corte inauguró la nueva jurisprudencia sobre el interés legítimo y, con ello, aparecieron los primeros problemas en torno a la comprensión de sus alcances. Por un lado, como se refirió anteriormente, la Primera Sala había establecido que el interés legítimo podía ser definido como el interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Lo destacable aquí es la dimensión individual o colectiva en que podía revestir el interés legítimo.

Por su parte, en varios asuntos posteriores, la Segunda Sala estableció tres elementos para que el interés legítimo quede plenamente acreditado: 1) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; 2) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o el acto que se reclama; y 3) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad. Como puede observarse, estos tres elementos equiparan el interés legítimo con el interés colectivo.

Esta colisión de criterios dio origen a uno de los asuntos más trascendentes en materia del interés legítimo: la contradicción de tesis 111/2013. En este caso, el Pleno aprovechó para dotar de contenido y alcance a esta figura y elaboró un listado con las "notas distintivas" de la misma. Estableció que el interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

Al respecto, precisó que dicho vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Asimismo, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple.

Un elemento adicional que se abordó en esta resolución tiene que ver con la concesión del amparo. La Corte determinó que para contar con interés legítimo se requiere que, de concederse el amparo, esto se traduzca en un beneficio jurídico en favor de la persona que lo promovió, es decir, en un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el cual no podría ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.

El Pleno también sostuvo que debe existir una afectación a la esfera jurídica de la persona que acude al amparo en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida. Así, de acuerdo con esta sentencia, la persona que promueve el juicio tiene un interés propio distinto del de cualquier otra persona integrante de la sociedad.

En cuanto al punto que dio origen a la contradicción —relativo a si el interés legítimo puede ser individual o colectivo; o si necesariamente debe ser colectivo— sostuvo que, si bien en una situación jurídica concreta

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta. Por eso es posible contar con interés legítimo individual sin ser parte de una colectividad identificable, siempre que se posea un interés individual y diferenciable.

En esta decisión la Suprema Corte explicó que el concepto de interés legítimo debe entenderse como de "textura abierta", cuestión que resulta fundamental para entender esta figura en el marco de las reformas constitucionales. Al respecto señaló que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las juzgadoras y los juzgadores de amparo. Es decir, que el criterio contenido en dicha sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones.

Finalmente, el Pleno determinó que el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Como puede observarse, esa sentencia estableció las pautas bajo las cuales la Suprema Corte fue construyendo el concepto de interés legítimo, manteniendo siempre abierta la puerta a la posibilidad de tomar en cuenta las consideraciones particulares de cada caso para adaptarlo a las necesidades específicas de los hechos.

Sentadas las bases para dotar de contenido a esta figura, en diversos casos posteriores la Corte atendió escenarios de litigio específicos. Al formar el cuaderno, resultó plausible organizar estos escenarios en cinco grandes apartados.

En el primero se abordaron los aspectos más generales y conceptuales acerca del interés legítimo. Aquí se analizaron resoluciones en las que la Suprema Corte fue delineando los elementos y las características del interés legítimo, principalmente a través de recursos de revisión en amparos indirectos y contradicciones de criterios. Destacan, como se señaló anteriormente, la contradicción de tesis 111/2013 y los amparos que dieron origen a la misma. Pero el número y variedad de casos sometidos al Alto Tribunal constituyen un gran abanico de supuestos tanto fácticos como de derecho.

En este apartado es importante resaltar los casos que conoció la Corte en materia ambiental, los cuales se agruparon en un subapartado específico. Con la introducción del interés legítimo se logró entrar al estudio de asuntos relacionados con intereses difusos o colectivos que pudieran ser susceptibles de control constitucional.

Uno de los ejemplos más emblemáticos es el amparo en revisión 307/2016, en el que la Primera Sala tomó los aspectos más significativos del interés legítimo y los aplicó a un caso concreto en el que dos mujeres presentaron una demanda de amparo en contra de la autorización para la planeación y ejecución de un proyecto de parque temático en un ecosistema de humedales, alegando la vulneración del derecho al medio ambiente sano.

A partir de dos categorías —la de entorno adyacente y la de servicios ambientales— la Primera Sala logró dar respuesta a los planteamientos de las reclamantes, detener la ejecución del proyecto y ordenar una serie de reparaciones ecológicas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Como se desprende de la línea jurisprudencial, en los asuntos relacionados con la materia ambiental puede observarse el desarrollo más técnico y concreto de esta figura. Fue en estos casos que la Suprema Corte edificó las bases de legitimación en el juicio de amparo en relación con el interés legítimo de manera precisa y con un alto nivel de rigor.

Otro de los escenarios constitucionales que se vio altamente impactado por la incorporación de la figura del interés legítimo en el esquema procesal del amparo es el relacionado con el amparo contra leyes. Al respecto, la doctrina de la Suprema Corte que más cambios resintió bajo esta figura fue la referente a la clasificación de las leyes en heteroaplicativas y autoaplicativas.

Como bien lo señaló la Primera Sala en el amparo en revisión 152/2013, un asunto en el que se analizó la constitucionalidad de la definición de matrimonio en el Código Civil del Estado de Oaxaca: "[u]n concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídicas (sic) de las personas se amplifica (sic)".

Sobre este mismo tema y específicamente hablando de la doctrina constitucional de normas de aplicación condicionada e incondicionada, es interesante destacar el amparo en revisión 492/2014, en el que la Corte determinó la inconstitucionalidad de un tipo penal sin siquiera haber sido aplicado, por el puro efecto amedrentador que éste generaba a partir de su contenido normativo.

Otro escenario constitucional que con el tiempo presentó cuestionamientos sobre la aplicación y las implicaciones del interés legítimo tiene que ver con el momento procesal en el que se debe estudiar y pronunciarse sobre la acreditación de dicho interés, así como el estándar probatorio para demostrarlo. Algunos de los casos en los que la Suprema Corte resolvió interrogantes sobre este tema trataron sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y el desechamiento de la demanda desde el primer auto por la posible actualización de un supuesto de improcedencia manifiesto e indudable.

Al avanzar su jurisprudencia sobre el momento de estudio del interés, la Corte formuló y reformuló su criterio para reconocer que el interés legítimo tiene una caracterización compleja que impide estudiar de forma sencilla su actualización, por lo que resulta arriesgado desechar una demanda desde el primer auto de trámite aduciendo que la parte que la presentó no cuenta con este tipo de interés. Aunque en ciertos casos la falta de interés sí puede resultar evidente, la Corte estableció que el análisis sobre esta cuestión debe realizarse con detenimiento al estudiar el caso con profundidad y no desde el primer auto.

En sentido similar se construyó la jurisprudencia relacionada con la suspensión del acto reclamado, en la que el Alto Tribunal determinó finalmente que el estudio detallado del interés legítimo debe realizarse en el expediente principal y no en el incidente de suspensión, aunque en éste sí es posible considerarlo acreditado de manera presuntiva para posteriormente dictar la medida precautoria. Conforme a estos criterios, la Corte también estableció que el estándar probatorio para acreditar el interés legítimo no puede ser muy exigente, sino que debe considerar razonablemente los elementos disponibles para verificar si con ellos se demuestra cierta relación entre la persona y el acto reclamado que dé lugar a una afectación con las características ya mencionadas y que pueda ser reparada mediante una sentencia protectora.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En otro ámbito, la Suprema Corte estudió la manera de operar del interés legítimo bajo las reglas del proceso penal. En la contradicción de tesis 501/2012 la Primera Sala se consideró que la persona indiciada sí contaba con interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el Ministerio Público había determinado la reserva de la averiguación previa, porque dicho acuerdo afectaba directamente su esfera jurídica.

Por otro lado, en la contradicción de criterios 356/2021 se sostuvo que el área del Instituto Federal de Defensoría Pública encargada del combate a la tortura sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad.

Finalmente, el cuaderno de jurisprudencia aborda un escenario constitucional que arroja luz sobre los casos en los que personas morales, principalmente asociaciones civiles, demandan la protección y garantía de derechos colectivos a través de la figura del interés legítimo.

Uno de los ejemplos más relevantes de las sentencias dictadas en este tema es el amparo en revisión 323/2014, en el que la Primera Sala reconoció que las asociaciones cuentan con interés para acudir al juicio de amparo, siempre y cuando a través de su objeto social se pueda demostrar que tienen un vínculo con el derecho cuestionado, por lo que se encuentran en una especial situación en relación con dicho derecho, y que efectivamente exista la afectación alegada.

Otro caso interesante es el amparo en revisión 1359/2015, en el que la Corte retomó la doctrina desarrollada para esta figura y determinó que una asociación civil cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta cuando, además de cumplir con los requisitos referidos en diversos precedentes, exista un vínculo que permita comprobar que, si se concede el amparo —y por tanto se emite la legislación omitida— se beneficiará, de forma actual o futura pero cierta, a la asociación.

Con estos y otros casos, la doctrina de la Suprema Corte ha permitido que asociaciones efectivamente vinculadas a la protección de ciertos derechos fundamentales y que cuentan con recursos tanto humanos como de conocimiento suficientes y adecuados puedan participar del debate jurídico para seguir construyendo jurisprudencia protectora de derechos humanos que no benefician sólo a quienes integran dichas asociaciones, sino a buena parte de la población.

Tras más de 10 años de desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal, resulta evidente que el impacto del interés legítimo en el esquema del juicio de amparo ha sido fundamental. Al tratarse de un concepto abierto, que a través de la práctica va dotándose de contenido, es claro que esta figura seguirá impulsando sentencias en distintas materias que abran paso a que las personas que operan o están relacionadas con el sistema de justicia la comprendan mejor y puedan utilizarla a su favor.

Con este desarrollo, la protección del derecho de acceso a la justicia y, con ella, de todos los derechos humanos en sede jurisdiccional encuentra una herramienta sumamente útil que permite a la judicatura presente y futura operar en favor de todas las personas, con la mirada siempre puesta en alcanzar el mejor sistema posible de justicia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/